



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1017/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1129/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**www.itei.org.mx**



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1129/2018</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.</b>	<b>04 de julio de 2018</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>29 de agosto de 2018</b>

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
---	--	---

"...ya que han sido muchos los reportes efectuados a la Dirección de Inspección y reglamentos los cuales consideramos hasta la fecha no se les ha dado el debido seguimiento para sancionar a dicho taller..." Sic.

Resolvió en sentido negativo.

Se **SOBRESEE** el presente recurso, toda vez que el mismo sobreviene una causal de improcedencia, en virtud de que se impugnan actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese el expediente.

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
--

RECURSO DE REVISIÓN: 1129/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 03 tres del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que por el horario en que fue presentado, se tuvo por recibido de manera oficial el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, el día 02 dos del mes de julio de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de verano; por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información versó en lo siguiente:

***Manifiesto por este medio mi inconformidad a la respuesta del Oficio DTB/5221/2018 Expediente DTB/4113/2018 Infomex 03289718 ya que solo eran unas horas del mismo día para registrar un recurso de revisión. E inconforme a la respuesta emitida por parte de la Dirección de Inspección y vigilancia anexo archivo con detalles Sic.***

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, informando al recurrente que para interponer un recurso de revisión, es necesario que presente su conformidad ante este Órgano Garante a

RECURSO DE REVISIÓN: 1129/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



través de correo electrónico, o de manera personal.

Aunado a ello, informó que se encuentra en tiempo y forma para presentar su inconformidad, toda vez que cuenta con 15 quince días hábiles para presentar su recurso de revisión a partir de la notificación de su respuesta, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales lo siguiente:

***Por este conducto externo primeramente mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud ya que han sido muchos los reportes efectuados a la Dirección de Inspección y reglamentos los cuales consideramos hasta la fecha no se les ha dado el debido seguimiento para sancionar a dicho taller. Ahora ha cierta hora nocturna procuran trabajar a puerta cerrada, pero aun así es molesto para las personas que viven a su alrededor. Sic.***

En este sentido, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual señaló que derivado del análisis de la solicitud de información inicial, así como la respuesta que relacione en el escrito de la solicitud inicial 5326/2018, ya que en este escrito manifiesta inconformidad sobre la respuesta del expediente DTB/4113/2018, el sujeto obligado hizo la siguiente relación de hechos para la mejor comprensión del caso:

- Se dio respuesta a la solicitud materia del expediente DTB/3229/2018, informando que con la información proporcionada la Dirección de Atención Ciudadana realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y no se localizó información alguna, se le pidió al solicitante proporcionara más datos.
- Se dio respuesta a la solicitud inicial materia del expediente DTB/3820/2018, en el cual se previene al solicitante para que mencione qué es lo que requiere, ya que en esta solicitud hace relación únicamente a la anterior descrita, sin proporcionar datos para localizar dicha información requerida.

El solicitante ingresó la respuesta a su prevención, en la cual proporciona mayor información, por lo que el sujeto obligado emitió respuesta y anexos remitidos por la Dirección de Atención Ciudadana, siendo la información que posee el área de Atención Ciudadana.

Asimismo, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, revisó el anexo proporcionado por la Dirección de Atención Ciudadana, encontrando en dicho archivo un número de reporte correspondiente a GUMX83754 mismo que fue enviado al área de Inspección y vigilancia del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior; y del requerimiento emitido a la Dirección de Atención Ciudadana, dicha área remitió las actas del reporte GUMX83754 realizados en el domicilio señalado en la solicitud materia del expediente DTB/3229/2018-

- Se dio respuesta a la solicitud inicial materia del expediente DTB/4113/2018, en la cual nuevamente se alude a la respuesta anterior, a lo que el área de Inspección y Vigilancia, informa de la Atención Ciudadana y aclara que uno de los números de reporte está mal y anexó el documento que corresponde al reporte que se cree, es el solicitado.
- Se dio respuesta a la solicitud inicial materia del expediente DTB/4285/2018, informando que la solicitud de información era en realidad un recurso de revisión, por lo que se le aconsejó remitirlo por la vía correcta.

RECURSO DE REVISIÓN: 1129/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En este orden de ideas, el sujeto obligado, como buena práctica requirió a las áreas de Atención Ciudadana e Inspección y Vigilancia, a efecto de que se pronunciaran al respecto, atendiendo a los números de reportes que señaló el recedente en su respuesta a la prevención realizada en el expediente DTB/3820/2018 como resultado emitieron la siguiente respuesta:

**Atención Ciudadana:**

*Informa que después de una búsqueda exhaustiva en la plataforma de recepción y gestión de reportes ciudadanos, únicamente se localiza el reporte GUMX83754, el cual fue levantado a través de la línea de Atención Ciudadana 070, así mismo se informa que este es el instrumento técnico de esta Dirección, para la captación de las quejas ciudadanas y que con fundamento a los procesos establecidos por ésta, permite darle seguimiento a las quejas ciudadanas mediante el número de reporte asignado.*

*Cabe mencionar que las quejas realizadas, directamente a las dependencias de este municipio, esta Dirección no tiene acceso a dicha información, ni competencia o atribución para el seguimiento de las mismas.*

**Inspección y Vigilancia:**

*Ahora en atención a la petición que emite la parte inconforme y que es materia del recurso de revisión que se atiende, se estima que sus argumentos refieren **circunstancias diversas a lo que implica el proceso de transparencia y acceso a la información**, ya que por lo que compete a esta Dirección de Inspección y Vigilancia, una vez recibida su solicitud de información, la misma si fue atendida en los plazos que para tal efecto fueron indicados; asimismo le fue proporcionada la información que peticionó acorde a los artículos 32, 36, 37, 38, 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.*

*Es decir, del análisis de todo lo anterior, se observa que el hoy recurrente, al momento de realizar su petición de acceso a la información, hace del conocimiento los diversos reportes telefónicos efectuados contra el giro comercial del taller mecánico automotriz, ubicado en calle Natividad Macías 1517 y la finca de a un costado bajo el número 1535, inmuebles que se ubican entre las calles Francisco de Orellana y Privada Carta de Oro, en el fraccionamiento 18 de marzo en el Sector Juárez, de este Municipio, denuncias que fueron efectuadas contra la referida negociación, ya que adujo labora hasta altas horas de la noche y en la madrugada sin que de la anterior manifestación, **se advierta propiamente una petición de información.***

*No obstante, al haber sido efectuada a través de la vía de petición de acceso a la información, se le dio un trámite de solicitud, donde se le hizo de su conocimiento la existencia de la mayoría de los reportes que señala en su petición, a excepción del que establecido con el número 9828, ya que el que se localizó como número correcto del citado reporte fue el registrado bajo el número 9822.*

*De igual forma, en atención a lo que dispone el artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se anexó a la contestación emitida, copia fotostática digitalizada de los citados reportes, en los cuales, a su reverso se plasmó el resultado generado en su seguimiento por parte de los Inspectores de Giros Comerciales adscritos a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, dependiente de esta Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*

Por lo que dichos reportes se fueron descritos a través de una tabla proporcionada por el área de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, y a su vez continuó señalando lo siguiente:

*En atención a los citados reportes, el personal encargado de su seguimiento (inspectores) estableció a su reverso, los resultados de las visitas practicadas al sitio materia de queja, donde en manera sustancial y coincidente, se indicó que el lugar, se encontró cerrado al momento de su inspección, y no se detectaron los ruidos materia de denuncia.*

*Todo lo anterior, le fue proporcionado al peticionado de información donde incluso, se le aclaró la inexistencia del reporte que adujo con el número 009828, ya que el correcto es 009822 como se ha indicado en párrafos que preceden; por lo tanto, se estima que no hay materia para continuar con el citado recurso de revisión, ya que la solicitud de acceso a la información que motivó le presente recurso, si fue atendida y resuelta en el plazo establecido por la ley, además, se le proporcionó al peticionario la totalidad de la información con la que cuenta esta Dirección y que es relacionada a la*

RECURSO DE REVISIÓN: 1129/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

solicitud que plantea; en ningún momento se le ha negado de forma total o parcial la información solicitada, tampoco se tiene conocimiento de dato o prueba portada por el hoy inconforme que justifique que esta Dirección, le negó la información que solicita, igual manera, tampoco le fue condicionada su entrega o su acceso, ni se le pretendió realizar cobro por esta.

No fue declarada improcedente su solicitud, tampoco esta dirección se declaró incompetente, ni se le ha negado la consulta directa a la información que solicita, ni el formato en el cual le fue proporcionada es de naturaleza incomprensible o no accesible para el solicitante.

Por tanto, se estima que el Recurso de Revisión es **improcedente** acorde a los artículos 91, 92, 93 y 98 apartado 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como se indicó el citado recurso no reúne las condiciones necesarias para su trámite.

Además, del motivo de queja que originó el recurso que hoy se atiende se desprende que el promovente indica como agravio, no estar de acuerdo con las respuestas emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia en atención a los reportes telefónicos, ya que de estas se advierte que el lugar si realizaba una actividad y que esta se suscitaba a un lado del taller llamado el gato ubicado en el numeral 1515, el cual es un portón negro del que borrarón su número pero que corresponde al 1517, y que por tanto no se encuentran de acuerdo con el seguimiento que se efectuó a los citados reportes; sin embargo esta es una circunstancia diversa a lo que implica el proceso de acceso de información, ya que lo que aquí se duele el recurrente propiamente es al resultado de las visitas de inspección realizadas por el personal de la inspección a Reglamento y Giros Comerciales, lo cual puede ser combatido por diverso trámite administrativo, no así del que se le haya negado acceso a la información o se le haya emitido una información equivocada, contraria a lo solicitado o incompleta, lo que implica que nos encontramos también ante la presencia de la causal de improcedencia establecida en el artículo 98 apartado 1 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe la totalidad de documentos que forman parte del expediente relativo al presente recurso de revisión.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta fue omisa en manifestarse.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SE SOBRESSEE** el presente recurso de revisión, toda vez que se configura una de las causales de improcedencia después de admitido, de conformidad con el artículo 99.1 fracción III, que a la letra dice:

#### Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal obedece a que el solicitante impugnó actos distintos a los señalados en el artículo 93, tal y como lo establece el artículo 98.1 fracción III, mismo que establece:

#### Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

RECURSO DE REVISIÓN: 1129/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior es así, en virtud de que el agravio planteado por el recurrente versó en lo siguiente:

*Por este conducto externo primeramente mi inconformidad con la respuesta a mi solicitud ya que han sido muchos los reportes efectuados a la Dirección de Inspección y reglamentos los cuales consideramos hasta la fecha no se les ha dado el debido seguimiento para sancionar a dicho taller. Ahora ha cierta hora nocturna procuran trabajar a puerta cerrada, pero aun así es molesto para las personas que viven a su alrededor. Sic.*

Tal y como se observa, el recurrente se inconforma de actos diversos al procedimiento de acceso a la información, toda vez que sus agravios versan en relación al actuar del sujeto obligado en cuanto al seguimiento que se le da a los reportes efectuados.

Por lo anterior, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir que sobreviene una de las causales de improcedencia después de admitido, toda vez que el recurrente impugna actos diversos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

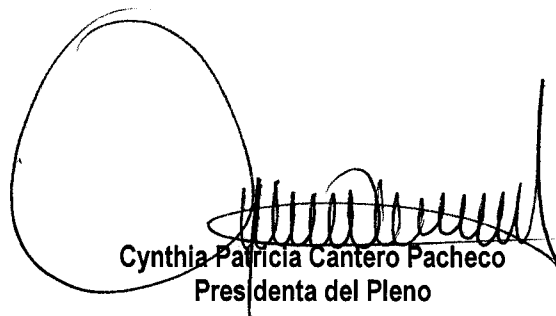
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el

RECURSO DE REVISIÓN: 1129/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1129/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.